

SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda ejecutiva (Radicado 2020-533) a despacho de la señora Juez para los fines legales. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA

Secretaria

Auto Interlocutorio No. 788

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **FRANCISCO JAVIER PINEDA GIRALDO** a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva en contra de la **SOCIEDAD JRAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA.**, representada legalmente por la señora **MARIA OFELIA LONDOÑO GOMEZ**, con base en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre las partes.

En consecuencia, solicitó que se libre mandamiento de pago por las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios, como producto de los honorarios dejados de pagar por la empresa contratante, hoy demandada, los intereses moratorios y las costas que puedan generarse en el trámite de este contencioso.

Como medida previa, solicita el demandante que se decrete el embargo de remanentes en un proceso adelantado en el Juzgado 2 Civil del Circuito de Manizales y el de dineros en diferentes entidades financieras, enunciadas a página 8 de la carpeta 02 PoderDemandayAnexos del expediente digital.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual;

SE CONSIDERA:

En los contratos de consultoría de servicios profesionales, asesoría contable,

financiera y tributaria firmados para el año 2019 y prorrogado para el 2020 entre la empresa **JRAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA.** y el señor **FRANCISCO JAVIER PINEDA GIRALDO**, las partes estipularon lo siguiente:

1. Para el contrato firmado el 2 de enero de 2019: para ser ejecutado en el plazo de un año, el cual podría ser prorrogado por acuerdo de las partes, antes de su expiración, mediante otro contrato adicional, que debía constar por escrito, por valor de \$9.612.000, los cuales serían cancelados en 12 cuotas mensuales de \$801.000 cada una, previa presentación de la cuenta de cobro ante el contratante.

2. Para el contrato firmado el 2 de enero de 2020: para ser ejecutado en el plazo de un año, el cual podría ser prorrogado por acuerdo de las partes, antes de su expiración, mediante otro contrato adicional, que debía constar por escrito, por valor de \$10.692.000, los cuales serían cancelados en 12 cuotas mensuales de \$891.000 cada una, previa presentación de la cuenta de cobro ante el contratante.

Con la demanda se presentaron copias de los contratos firmados entre las partes (págs. 11 a 18 archivo 02PoderDemandayAnexos del expediente digital).

El 31 de mayo del presente año mediante auto 1106 se requirió a la parte ejecutante para que informara si el contrato del año 2020 culminó en su integridad o solo se ejecutó hasta el mes de octubre de ese mismo año (03AutoRequiereParte).

El 2 de junio pasado la apoderada judicial del demandante informó que efectivamente el contrato del año 2020 finalizó en diciembre (04RespuestaRequerimiento)

Pretende el actor que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$15.538.468,00**, a título de capital, en virtud de las obligaciones contenidas en el contrato de prestación de servicios profesionales que ahora se presenta como base de este recaudo ejecutivo.

Además, solicita el pago de intereses de mora por valor de **\$2.850.323,00**, causados desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, a la tasa

moratoria más alta permitida por la Ley, sobre el valor del capital antes mencionado, hasta la fecha de presentación de esta demanda; y por los que se generen hasta que se efectúe el pago y por las costas del presente proceso.

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que **conste en acto o documento que provenga del deudor** o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme"* (subrayado y negrilla fuera del texto)

De conformidad con el artículo precitado, los contratos de prestación de servicios profesionales prestan merito ejecutivo, pues en ellos consta una obligación originada en una relación laboral y además reúne las condiciones de ser clara, expresa y actualmente exigible, como lo preceptúa el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral por remisión normativa contemplada en el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social.

Ahora bien, la parte ejecutante solicita que se libere mandamiento de pago por la suma de \$15.538.468,00 que desglosa en el pago de los honorarios desde mayo de 2019 hasta octubre de 2020; adicional a ello, cada uno de esos meses cobra una suma que denomina "Trámites Anuales".

Al remitirnos a cada uno de los contratos suscritos entre las partes, en la cláusula tercera se lee lo siguiente:

Contrato celebrado el 2 de enero de 2019:

*"**Tercera.- Valor.** El valor el contrato será por la suma de **Nueve Millones Seiscientos Doce Mil Pesos M cte. (\$9.612.000)**. **Cuarta.- Forma de Pago.** El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado así Doce (12) Cuotas Mensuales de **Ochocientos Un Mil Pesos M cte (\$801.000)**, previa la presentación de la cuenta de cobro ante **EL CONTRATANTE**" (Las negrillas son del texto).*

Contrato suscrito el 2 de enero de 2020:

“Tercera.- Valor. El valor el contrato será por la suma de **Diez Milloes Seiscientos Noventa y Dos Mil Pesos M. cte. (\$10.692.000)**. **Cuarta.- Forma de Pago.** El valor pactado en la cláusula anterior será cancelado así Doce (12) Cuotas Mensuales de **Ochocientos Noventa y Un Mil Pesos M. cte (\$891.000)**, previa la presentación de la cuenta de cobro ante **EL CONTRATANTE**” (Las negrillas son del texto).

Por parte alguna se lee en el contrato que el ejecutado se obliga a pagar la suma que cobra el ejecutante por concepto de “*Trámites Anuales*”, y tampoco se arrima a la demanda prueba alguna que soporte los tales trámites anuales que haya efectuado el ejecutante; sin que sobre anotar que es llamativo que el actor los denomine como anuales, pero los cobre mes a mes, en razón de lo cual el Juzgado sólo libraré mandamiento de pago por las sumas que enlista el accionante correspondientes a las cuotas de los honorarios mes a mes, sin incluir los que pretende se le pague por concepto de “*Trámites Anuales*”.

Establecida claramente la obligación a cargo del demandado, el Despacho libraré mandamiento ejecutivo de pago en contra la empresa **JRAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA**, y en favor del señor **FRANCISCO JAVIER PINEDA GIRALDO** por la suma de **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS (\$14.190.468,00)**, de conformidad con el título que se presenta para el recaudo ejecutivo, es decir, la suma correspondiente a los dos contratos celebrados por los años 2019 y el 2020.

Frente al pago por los intereses moratorios, a dicha petición no se accederá, teniendo en cuenta que los mismos no fueron pactados en los títulos que hoy se presentan como base de recaudo ejecutivo.

Sobre las costas del presente proceso se resolverá oportunamente.

De la medida cautelar.

Se procede ahora a resolver la solicitud de medidas previas presentada con la demanda ejecutiva, visible a páginas 8 y 9 (02PoderDemandayAnexos), en los siguientes términos:

En primer lugar, se pronunciará el despacho sobre la solicitud de decretar el embargo de remanentes del PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que se encuentra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde ostentan la calidad de demandantes los señores **PABLO FELIPE GOMEZ JARAMILLO**, identificado con la CC 10.236.558 y el señor **RAFAEL GIRALDO LLANO**, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 75.065.786 y en calidad de demandado, La **SOCIEDAD JRAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA** identificada con NIT 900.358.529-6, bajo radicación No **17001310300220160037100**.

Al respecto, se trae a colación el artículo 101 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone:

*"Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el **embargo y secuestro de los bienes muebles** o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución."*

La anterior disposición, en el presente caso, debe ser analizada en concordancia con el artículo 466 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso en virtud de la remisión normativa prevista en el artículo 145 del Estatuto Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual dispone:

"Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados."

(...) La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio."

En este contexto normativo y atendiendo a las circunstancias del caso concreto, este despacho encuentra procedente acceder a la solicitud realizada por la apoderada de la parte demandante, como quiera que la presenta siguiendo los lineamientos previstos en las preceptivas legales en cita.

En consecuencia, se decretará el embargo de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro del PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que se encuentra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde ostentan la calidad de demandantes los señores PABLO FELIPE GOMEZ JARAMILLO y RAFAEL

GIRALDO LLANO y como demandado la SOCIEDAD JRAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA., bajo Radicación 17001310300220160037100. Para tal efecto, líbrese oficio con destino a la mencionada célula judicial, comunicándole la medida decretada por este Despacho y solicitando proceder de conformidad e informar sobre la efectividad de la misma. Infórmese además que el límite de esta medida asciende a \$**14.190.468,00**, que corresponde al capital.

Ahora bien, se observa que con la demanda ejecutiva también es solicitada la siguiente medida:

"El embargo y retención de los dineros depositados por LA SOCIEDAD JRAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA identificada con NIT 900358529-6 y representada legalmente por la señora MARIA OFELIA LONDOÑO GOMEZ, mayor de edad, identificada con la Cedula de Ciudadanía No 40.725.534, en las cuentas corrientes, de Ahorros, y CDT, de los siguientes bancos de la Ciudad de Manizales, los que denunció bajo la gravedad de juramento como propiedad de los demandados:

*BANCOLOMBIA.
BANCO AV VILLAS.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
BANCO BCSC CAJA SOCIAL
BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTA.
BANCO BBVA BANCO CITIBANK
BANCO COLPATRIA.
BANCO DE OCCIDENTE
BANCO GNB SUDAMERIS
BANCAMIA
BANCOOMEVA
BANCO PICHINCHA
BANCO HELM BANK"*

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión normativa prevista en el Código de Procedimiento Laboral, que:

*"Para efectuar embargos se procederá así:
(...)*

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."

Por lo tanto, se DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la SOCIEDAD JRAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA tenga depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título financiero, en las

entidades financieras solicitadas por la parte actora antes señaladas.

En cuanto al monto de la cuantía máxima al que puede ascender la medida decretada, debe tenerse en cuenta del valor del crédito más un cincuenta por ciento (50%), que para el presente caso será de **\$21.285.702,00**. Así se hará saber a las mencionadas entidades bancarias al momento de expedir las comunicaciones.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO en contra de la sociedad **JRAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA**, y en favor del **FRANCISCO JAVIER PINEDA GIRALDO** por la siguiente suma de dinero:

- **CATORCE MILLONES CIENTO NOVENTA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS, (\$14.190.468,00)**, de conformidad con los títulos que se presentan para el recaudo ejecutivo.

SEGUNDO: NO LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por los intereses moratorios, ni por el concepto denominado "*Trámites Anuales*" por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

Sobre las costas del presente proceso se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO DE REMANENTES de los bienes que por cualquier causa llegaren a desembargar o del remanente del producto de los embargados dentro del PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL que se encuentra en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, donde ostentan la calidad de demandantes los señores **PABLO FELIPE GOMEZ JARAMILLO y RAFAEL GIRALDO LLANO** y como demandada la **SOCIEDAD JRAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA**, bajo Radicación **17001310300220160037100**.

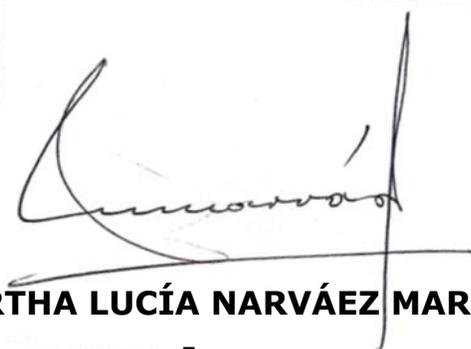
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la **SOCIEDAD JRAMIREZ Y ASOCIADOS LTDA**. tenga depositadas en

cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título financiero, en las siguientes entidades financieras: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO CITIBANK, BANCO COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOOMEVA, BANCO PICHINCHA, BANCO HELM BANK.

Por secretaria líbrense las respectivas comunicaciones, informando que el límite de la medida asciende a la suma de **\$21.285.702,00**, equivalente al valor del capital más un 50%.

QUINTO: Perfeccionadas las medidas decretadas, **NOTIFICAR el contenido de este auto personalmente al demandado**, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCÍA NARVÁEZ MARÍN
Juez

En estado Nro. **133** de esta fecha
se notificó el auto anterior.
Manizales, 11 de agosto de 2021



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria